

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, Cauca, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARINA GARCÍA
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2019-00200-01
ASUNTO	CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia.
DECISIÓN	NO SE ACEPTA el impedimento

1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso corresponde al suscrito magistrado resolver lo pertinente en relación con el impedimento formulado por el doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, en auto que antecede, por medio del cual se declara impedido para conocer del asunto reseñado en la referencia invocando para ello, estar incurso en las causales sexta y catorceava contempladas en el artículo 141 *ídem*.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA:

En orden a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., este magistrado es competente para resolver el impedimento formulado, en este caso, por el Magistrado de la Sala Laboral, Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPEDIMENTO:

Las causales de impedimentos y recusaciones han sido consagradas por el legislador en forma expresa y con el fin de ofrecer garantías de imparcialidad a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el juez o magistrado competente para conocer de determinado asunto se pueda sustraer del mismo cuando se presenta una de aquellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante un funcionario judicial.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En razón a lo anterior, se debe analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de la causal o causales de impedimento alegada(s).

2.3.- LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO:

En esta oportunidad, las causales de impedimento invocadas por el Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia, con las cuales pretende apartarse del conocimiento del presente proceso ordinario laboral, son las consagradas en el numeral 6° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que si bien actualmente la Sala de Decisión Laboral de Conjuces de este Tribunal Superior ya resolvió el recurso de apelación

formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral en el que su esposa Nilsa Emilia Muñoz reclamaba frente a Colpensiones, entidad que interviene en este proceso, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con aplicación del tiempo, edad y monto previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; también lo es, que por información suministrada por la apoderada de su esposa, el 29 de enero de 2020, se solicitó la ejecución de la sentencia ante el juzgador de primer grado. Actuación judicial en la que también obrará como parte ejecutada Colpensiones, situación que considera genera un impedimento de su parte para conocer asuntos en los que sea demandada la referida entidad.

2.4.- CALIFICACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA:

2.4.1. Respecto a las causales de impedimento invocadas por el doctor Carvajal Valencia, esto es, la sexta y catorceava, la norma dispone respectivamente:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”

2.4.2. Para el Despacho, previo a resolver sobre el impedimento en cuestión, resulta conveniente traer a colación el entendimiento que el Consejo de Estado, en sentencia del 06 de febrero de 2012, radicación 15001-23-31-000-2009-00001-01 (42892) le ha dado a la causal sexta de impedimento contemplado en el numeral sexto del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Veamos:

“La causal denominada “pleito pendiente” ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corporación señalando que la misma no procede por la simple identidad de las partes pues debe considerarse que i) ante esta Jurisdicción acuden en calidad de parte diversas entidad públicas, situación no vislumbrada por el Código de Procedimiento Civil, y, ii) se ha impuesto como exigencia valorar si las circunstancias en torno al supuesto pleito pendiente infunden en el Juez un sentimiento de animadversión.

Respecto al primer punto, la Sala, en atención a que una lectura exegética de la norma podría generar impedimentos masivos de Jueces Administrativos, ha precisado que la procedencia de la causal en comento requiere, además del supuesto normativo consagrado en el Código de Procedimiento Civil relacionado con la identidad de las partes, la existencia una causa jurídica similar en los respectivos procesos. Es por lo tanto que “si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativa cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia...’.

Y por otro tanto, también se ha precisado que la causal se configura si las pretensiones y las circunstancias que rodean el pleito pendiente logran generar en el Juez sentimientos de animadversión que turben su imparcialidad al momento de decidir el asunto que tiene puesto a su consideración, siendo esto último la finalidad que se persigue con la institución de los impedimentos; esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos sobre este tópico:

“En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada al hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida.

(..)

*De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, **es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuyas circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la***

imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración.¹ (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que la configuración de la causal sub examine, lejos de suponer un juicio donde el único elemento de valoración a determinar es de carácter objetivo, como es la existencia de los procesos judiciales, demanda una apreciación ad-hoc, en donde debe evidenciarse, para su prosperidad, i) la identidad jurídica de las causas o ii) que el contexto concerniente al pleito pendiente le generan al Juez sentimientos de animadversión; conforme al entendimiento dado por esta Corporación.

2.4.3. Este entendimiento del Consejo de Estado, se acoge en su integridad por contener criterios válidos para determinar los casos en los que es factible apartarse del conocimiento de un proceso y por contra se estima que resulta aplicable a las causales sexta y catorce que regula el artículo 141 del Código General del Proceso, por tener hechos que bien pueden adecuarse a los planteados en el proceso judicial

No puede perderse de vista, además, que la convocada en el proceso cuyo impedimento se resuelve es la entidad pública Colpensiones, lo que permite darle aplicación a la jurisprudencia traída en transcripción.

2.4.4. En el caso concreto, una vez analizados los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan las pretensiones de los dos procesos, esto es, el promovido por la señora NILSA EMILIA MUÑOZ, esposa del Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia, contra COLPENSIONES; y el otro de la señora MARINA GARCÍA, contra la misma entidad, se hace evidente que se trata de asuntos que contienen causa jurídica diferente o dispar, pues por una parte, el primero adelantado por la esposa del doctor Carvajal Valencia, está encausado a obtener la ejecución de la sentencia relacionada con reconocimiento pensional por vejez bajo el amparo del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a cargo de COLPENSIONES, mientras que el segundo, respecto del cual manifiesta su impedimento, es un proceso

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 1° de julio de 2003. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicado: 11001-03-15-000-2003-0736-01(IMP)

ordinario que está direccionado a obtener la reliquidación de la pensión de vejez con un 90%, con base en todos los factores salariales, en aplicación a la norma más favorable, y se condene a la demandada Colpensiones al pago del incremento del 14% por cónyuge dependiente, además de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamento para dar por acreditada la animadversión en la forma indicada en el precedente antes reseñado y que se itera es acogido por el Despacho, o cualquier clase de sentimiento que turbe la imparcialidad del doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia, máxime cuando, ninguna de las pretensiones de la demanda de la esposa del magistrado impedido, se relacionan con las del proceso en el que declara su impedimento.

En consecuencia, se impone negar la declaración de impedimento solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento formulado por el doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el Magistrado en mención, continúa integrando la sala de decisión laboral dentro del presente proceso objeto de reparto, en calidad de Magistrado Ponente.

TERCERO. - Por Secretaria de la Sala Laboral **COMUNÍQUESE** esta decisión al Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia y a los sujetos procesales a través de correo electrónico, atendiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para garantizar su publicidad.

La presente providencia se notificará **EN ESTADOS** a las partes, que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado

Firmado Por:

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea614ed624194e199620d000b8d0f6c09fc426aabdab40e731ef
2fbcd81e840e

Documento generado en 06/07/2020 03:40:38 PM